

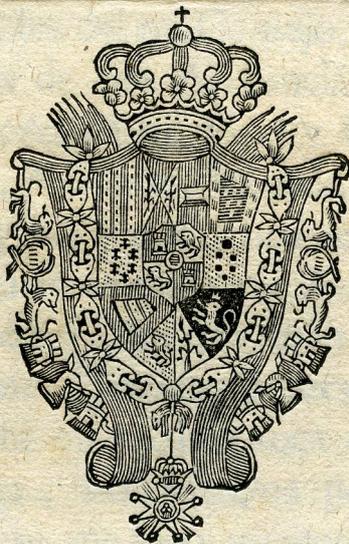
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE EXCITA A LOS ACREEDORES
y deudores censualistas á que se compongan entre sí,
evitando pleytos y costas, cediendo cada uno algo de lo
que crea corresponderle por los réditos devengados en
el tiempo que los enemigos han ocupado los estados y
bienes hipotecados para su pago, con lo demas
que se expresa.

AÑO



DE 1815.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA OUAL SE EXCITA A LOS ACEREDORES
y deudores censuradas à que se compongan entre sí
evitando plejos y costas, cediendo cada uno de lo
que era correspondiente por los réditos devengados en
el tiempo que los enemigos han ocupado los estados y
bienes hipotecados para su pago, con lo demas
que se expresa.



DE 1812.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



de estos Reynos y por algunas Comunidades Reales
 giosas, Pueblos y otros bienes y posesiones de es-
 tas y bienes gravados con censos, exponiendo so-
 por su constante fidelidad y amor á su legitimo So-
 berano habian sido cogidos ó sequestrados por
 el enemigo los estados mayores y bienes que
 gozaban, apoderándose de ellos, y distribuyendo todas

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-
 cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-
 ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
 dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del
 mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
 goña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
 de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
 de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Re-
 gentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
 Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
 los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
 res, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciuda-
 des, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los
 que ahora son como á los que serán de aqui adelan-
 te, y demas Jueces, Justicias y personas á quienes lo
 contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en
 qualquier manera, SABED: Que por la Junta del
 Crédito Público se me hizo presente la necesidad de
 declarar si debian ó no satisfacerse los réditos de los
 censos pertenecientes á las Temporalidades de los
 ex-Jesuitas por el tiempo que los enemigos habian
 ocupado los estados y bienes sobre que estaban im-
 puestos; y tambien se acudió sucesivamente á mi
 Real Persona por parte de varios Grandes y Títulos



de estos Reynos y por algunas Comunidades Religiosas, Pueblos y otros dueños y poseedores de casas y bienes gravados con censos, exponiendo que por su constante fidelidad y amor á su legítimo Soberano habian sido confiscados ó seqüestrados por el enemigo los estados, mayorazgos y bienes que gozaban, apoderándose de ellos, y disfrutando todas sus rentas la titulada Comision Imperial ó el Gobierno intruso, hasta que terminada felizmente la guerra por los heroycos esfuerzos de la Nacion recobraron los derechos y bienes de que con tanta iniquidad y menoscabo habian sido privados; mas que á pesar de todo esto algunos de los acreedores censualistas, sin considerar los saqueos y robos que habian sufrido los deudores, ni la destruccion de sus casas y bienes afectos á los censos les demandaban judicialmente el pago de los réditos y pensiones vencidas mientras que los enemigos tuvieron ocupadas las fincas ó hipotecas, y sin haber reclamado dicho pago del Gobierno intruso que se habia apropiado todas las fincas á título de confiscacion y seqüestro, ó en concepto de bienes nacionales por la extincion de las Comunidades y Cuerpos á que pertenecian antes; suplicándome por estas y otras razones tuviese á bien declarar que no estaban obligados á satisfacer las pensiones de los censos, bien fuesen perpetuos ó al quitar, devengadas en tiempo que por los enemigos estuvieron ocupadas las fincas sujetas al pago de ellas. Remitidas todas estas exposiciones de mi Real orden al Consejo para que me consultase su parecer, con encargo de que no se molestase á los deudores hasta que recayese providencia general en el asunto; y examinado todo en Consejo pleno con la detencion que exigia una materia de tanta importancia y trascendencia á todas las clases del Estado y al Estado mismo, despues de haber oido á mis



7

tres Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de seis de Abril último, manifestando que por las diferentes especies de gravámenes y censos indicados en las representaciones, y la variedad de las leyes y fueros con que se gobiernan en las distintas Provincias de estos Reynos, era imposible dictar una ley ó regla general que comprehendiese á todos los deudores y acreedores sin injusticia ni agravio de unos ó de otros, mayormente tratándose de conciliar el cumplimiento de tantas y tan diversas obligaciones pactadas con la imposibilidad en que ha quedado la mayor parte de tales deudores, y la necesidad extrema de muchos acreedores asolados unos y otros con las atroces violencias de la mas crue y prolongada invasion: que el rigor de la ley debia templarse en tales acontecimientos extraordinarios; pero este temperamento no podia ser igual para todos, sino regulado equitativamente según los deterioros de las fincas afectas, fuerzas, contribuciones y desembolsos del deudor, situacion del acreedor, y las diversas circunstancias de ambos, y de los términos con que se obligaron. Y por mi Real resolucion á esta consulta, teniendo en consideracion las demas reflexiones contenidas en ella, y lo dispuesto por mi augusto Abuelo el Sr. D. Felipe v en la ley 10, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y usando de mi paternal equidad, he tenido á bien mandar se excite á los referidos acreedores y deudores censualistas á que se compongan entre sí, evitando pleytos y costas, cediendo cada uno algo de lo que crea corresponderle; y quando no se consiga por este medio un equitativo convenio, usarán de su derecho en los Tribunales competentes, los quales les administrarán justicia brevemente y sin dilaciones con el temperamento que les dicte su prudencia según los casos y circunstancias de las partes. Publicada en el



mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos quince.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.=D. Tadeo Gomez.=D. Manuel de Torres.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.





